DGDC VII SIMÓN DE BISINIANO

histórica, artística y cultural, negando que los fallos de Valladolid o de Estrasburgo (*Lautsi* I) le fueran aplicables sin más. Años atrás la Universidad de Valencia rectificó la intención de eliminar de su escudo y medalla la referencia a la Virgen María, por decisión del Tribunal Supremo de 12.VI.1990 (RJA 1991\130); aquí se dijo que la imagen mariana formaba parte del acervo común tradicional histórico, cultural y espiritual tanto de esa Universidad como del pueblo valenciano.

5. ¿Desnudar la plaza pública en tiempos de «guerra cultural»?

Richard John Neuhaus publicó en 1984 The naked public square alertando del programa secular de exclusión de los símbolos religiosos de la escena pública norteamericana. Más tarde, el profesor Michael McConnell aseguró que ese intento no era neutral pues el credo liberal era combativo al buscar vías de una única dirección, la suva, la secular. Esa tendencia secularista y su reacción creyente han tenido lugar al otro lado del océano a través de un proceso de guerra cultural creciente. En Europa, también en España, aunque por ahora de forma menos acusada que en otros lugares, consideramos que el problema aún es más serio por la presencia de un fundamentalismo o integrismo de corte islámico que se resiste al silencio. Si la plaza pública se vacía del discurso creyente, si el relativismo excluye toda referencia al bien o a la verdad, los únicos que mantienen y avanzan su presencia son esas corrientes que ahora no son confrontadas por otras visiones. El error y la maldad no se combaten con el silencio sino con la expresión de la verdad y del bien, sólo así podrán ser descubiertos y superados. Entonces, ¿cómo resolver esta cuestión de los símbolos religiosos? No parece que la mejor respuesta sea la imposición de una rígida regla general que lleve al silencio, como la prohibición francesa. Más fruto producirá una solución particularizada por casos concretos, ad casum. En EE.UU. se trabaja con una operación de equilibrio de intereses (balancing test), o de strict scrutiny, por el que el interés del creyente se sacrifica ante un poderoso interés estatal, siendo la medida la menos restrictiva posible. El TEDH y el sistema español (si son aplicados rectamente) ofrecen una solución no muy distinta desde el principio de proporcionalidad, según el cual el derecho de libertad religiosa no padecerá más allá de lo estrictamente necesario para garantizar el otro bien jurídico con el que entra en conflicto. A fin de cuentas, lo que sí nos parece imprescindible es considerar en el examen: (1) la sinceridad de la creencia religiosa manifestada en el símbolo (evitando así su manipulación política o social); (2) la correcta interpretación del bien jurídico público (la neutralidad, la laicidad o la no confesionalidad deben servir -no ser impedimento u obstáculo- al efectivo ejercicio de la primera de las libertades); y (3) la naturaleza presente del símbolo (pues tal vez se encuentre en el mismo un valor secular que evite el problema, a costa, claro está, de vaciar su contenido creyente, es decir, de secularizarlo, ¿tomando tal vez el nombre de Dios en vano?...).

Bibliografía

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]

J. MARTÍNEZ-TORRÓN, Religión, derecho y sociedad, Granada 1999; R. NAVARRO-VALLS-R. PALO-MINO, Estado y religión, Madrid 2000; S. CAÑAMA-RES, Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado, Cizur Menor 2005; J. I. RUBIO LÓPEZ, La primera de las libertades. La libertad religiosa en EE.UU. durante la Corte Rehnquist (1986-2005), Pamplona 2006; IDEM, Hacia la primera libertad. Libertad religiosa en EE.UU.: de las Colonias a la Corte Rehnquist (1600-1986), Pamplona 2011; IDEM, Una cruz sin Cristo en el desierto de Mojave. A propósito de Salazar v. Buono (2010), Revista general de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado, 24 (2010) 1-41; I. BRIONES, El uso del velo islámico en Europa, Anuario de derechos humanos. Nueva época 10 (2009) 17-82; R. J. NEUHAUS, The naked public square, Grand Rapids (Michigan) 1984; I. RORIVE, Religious Symbols in the public space: in search of a European answer, Cardozo law review 30 (2009) 2669-2698.

José Ignacio Rubio López

SIMÓN DE BISINIANO

Vid. también: DECRETISTAS

Decretista boloñés, del que apenas se conservan datos biográficos. Nació en Bisiniano, diócesis de Calabria. Enseñó Derecho canónico en Bolonia en la década de los años 70 del siglo XII. Junto a muchas glosas, compuso una *Summa* al Decreto de Graciano. A partir de la introducción de su *Summa* a C.27 q.2 («Sacram et authenticam pie recordationis Gratianus de matrimonio distinctionem composuit [...]» [edición Aimone, consulta 3.X.2006]) se ha querido ver en él un discípulo

SIMÓN DE BISINIANO DGDC VII

directo de Graciano (SCHULTE 1869, 321; 1875, 144; KUTTNER 1937, 149). A propósito de cons. D.4 c.31 algunos manuscritos de la *Summa* transmiten una afirmación aparentemente confirmatoria, aunque también podría tomarse por una referencia genérica: «Quod quamuis Magister noster docuerit, nos tamen in hoc nolumus eum imitari» (AIMONE 2006). La estancia de Simón en Bolonia vendría avalada por otro pasaje de la *Summa* (sobre de cons. D.2 c.9), que deja constancia de una costumbre local: salvo en las misas de difuntos y en las misas monacales «semper debet pax in ecclesia dari, quamuis Bononiensis ecclesie aliter se habeat consuetudo» (AIMONE 2006).

Las glosas al *Decreto* son anteriores a 1179 (KUTTNER 1937, 7) y demuestran gran autonomía en el conjunto de su obra: sólo la mitad –aproximadamente– de las glosas que se atribuyen a Simón pasaron a su *Summa* (JUNCKER 1926; WEIGAND 1992, 461). El hecho de que el *Apparatus* «*Ordinaturus Magister*» apenas transmita glosas de Simón puede dar una idea del escaso eco que tuvieron sus comentarios en la escuela de Bolonia (WEIGAND 1991, 615). En todo caso, es posible relacionar algunos pasajes de la Suma de Hugoccio con las correspondientes glosas de Simón (JUNCKER 1926; WEIGAND 1992, 463).

Simón completó la *Summa* al *Decreto* entre marzo de 1177 y marzo de 1179 (III Concilio Lateranense) (KUTTNER 1937, 149; AIMONE 2006). La obra es anterior a la muerte de Alejandro III (1181), porque el comentario a C.16 q.1 c.46 da a entender que todavía ocupaba la sede de Pedro: «qui nunc est in eminenti specula» (AIMONE 2006). Según Simón, el martirio de Tomás Becket (29.XII.1170) ocurrió «temporibus nostris» (sobre de cons. D.1 c.19), aunque esta mención incidental no coincide necesariamente con el momento de composición de la *Summa*.

La *Summa* de Simón omite toda referencia al *tractatus de poenitentia* (C.33 q.3). Esto, unido a su posible condición de discípulo directo de Graciano, ha llevado a algunos a decir que ese tratado no pertenecía al *Decreto* original.

Siguiendo los pasos de Rufino, Simón mezcla el resumen y el comentario (KUTTNER 1937, 149). Pero es uno de los primeros representantes de una nueva orientación de la canonística boloñesa, que acaece en la década de los años 70 y 80 del siglo XII: por primera vez desde Rufino, los asuntos se estudian de modo independiente, al modo de instituciones. Al inicio de algunas *causae*, el manuscrito de Bamberg copia unas cuantas líneas de la *Summa* de Rufino, como una introducción. Es difícil determinar si estos pasos, ajenos al original de la *Summa* de Simón, se deben a la iniciativa del copista o, por el contrario, reflejan alguna intención didáctica (AIMONE 2006).

Simón es el primer decretista que utiliza –en las glosas y en la *Summa*– decretales pontificias *extravagantes* para el comentario del *Decreto* (JUNCKER 1926, MCLAUGHIN 1958, HOLTZMANN 1962). La *Summa* menciona 94 decretales, citadas en casi 190 ocasiones (AIMONE 2006). Simón tomó esos textos de los apéndices al *Decreto* de Graciano y de las primeras colecciones de decretales del grupo italiano (HOLTZMANN 1962, 456-459).

Para Simón el derecho natural es el poder de hacer el bien y de evitar el mal, tal como lo había definido Rufino. Frente a quienes lo identifican con la caridad o el libre albedrío, entiende que «ius naturale est superior pars anime, ipsa uidelicet ratio, que sinderesis appellatur». Simón equipara el derecho natural con la sindéresis, entendida como conciencia, la parte superior del alma humana, según la enseñanza de san Jerónimo. Este derecho natural en sentido subjetivo no hizo escuela entre los canonistas, pero fue retomado por los teólogos del siglo XIII (WEIGAND 1967, 175).

Guillelmus de Foresta, autor de glosas al Decreto, añadió también algunos breves comentarios a la Summa de Simón.

La Summa de Simón influyó en la Summa «Dubitatur a quibusdam» de la escuela de Bolonia (KUTTNER 1937, 154); en las Lucubratiuncule sobre el Decreto, compuestas por Egidius (canonista anglonormando) (WEIGAND 1967, 176); y en la colección de Brocarda del manuscrito Vat. lat. 10754, sobre todo los referentes a D.1 c.10 – D.96 c.11. Los comentarios de Simón también influyen en la Summa Lipsiensis (suma Omnis qui iuste) (KUTTNER 1937, 149); algunos de sus fragmentos aparecen incluso en los márgenes de algunos manuscritos del Decreto (WEIGAND 1991, 614).

Bibliografía

Obras: (i) Glosas al *Decreto* de Graciano. Manuscritos: cf S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik* (1140-1234). *Prodomus Corporis Glossarum I,* Città del Vaticano 1937, 12, 16, 20, 21, 25, 28, 31, 35, 41, 49-52; IDEM, *Bernardus Compostellanus Antiquus*, Traditio 1 (1943) 281 n. 12. (ii) Glo-

DGDC VII SIMÓN DE BISINIANO

sas al Decreto. Ediciones: han editado glosas de Simón de Bisiniano: I. IUNCKER, Die Summa des Simon von Bisignano und seine Glossen, ZRG RA 15 (1926) 326-500; R. WEIGAND, Die Glossen zum Dekret Gratians (= Studia Gratiana 25 y 26), Roma 1991; IDEM, Die Glossen des Simon von Bisignano, Archiv für katholisches Kirchenrecht 161 (1992) 362-395. (iii) Summa decretorum. Manuscritos: Augsburg, Stadtbibliothek, I; Bamberg, Staatsbibliothek, Can. 38; Durham, University Library, Cosin. V II.3 (abreviación); London, Brithis Museum, Royal 10 A. III; -, Add. 24659 (omite C.15 q.7 -C.24); -, Lambeth Palace Library 411; Paris, Bibliothèque Nationale, lat. 3934 A (termina en de cons. D.4 c.86); Roma, Biblioteca Casanatensis 1105 (termina en C.10 pr.); Rouen, Bibliothèque Municipale, 710; Wien, ÖNB 2121 (fragmento). (iv) Summa decretorum. Ediciones: J. VON SCHULTE, Zur Geschichte des Literatur über das Dekret Gratians, SAW Phil.-hist. Classe 63 (1869) 319-20, editó el prólogo; el Prof. P. V. Aimone ha preparado una primera versión de la edición crítica de la Summa: www.unifr.ch/cdc/summa_simonis_fr.php (consulta 3.X.2006).

Literatura: F. MAASSEN, Paucapalea, Wien 1859, 23, n. 32; J. VON SCHULTE, Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechtes, I, Stuttgart 1875 = Graz 1956, 140-142, 225; J. FREISEN, Die Entwicklung des kirchlichen Eheschließungsrechts, Archiv für katholisches Kirchenrecht 48 (1885) 19; IDEM, Geschichte des kanonischen Eherechts bis zum Verfall der Glossenliteratur, Paderborn 1893 = Aalen 1963, 182, 268, 289, 327, 355, 660; E. FRIEDBERG, Die Canones-Sammlungen zwischen Gratian und Bernhard von Pavia, Leipzig 1897, 4, 10; IDEM, Das Ehehindernis der gegenseitigen geistlichen Verwandtschaft der Paten bei Simon von Bisignano, Archiv für katholisches Kirchenrecht 88 (1908) 556; IDEM, Die Heiligung der Gottesmutter nach Simon de Bisiniano, Der Katholik 89 (1909) 320c-d; IDEM, Der «sakramentale Charakter» bei den Glossatoren Rufins, Johannes Faventinus, Sikard von Cremona, Huguccio und in der Glossa ordinaria des Dekrets, Der Katholik 90 (1910) 303; IDEM, Von der Hinterlegung des Allerheiligsten im Altarsepulchrum, Archiv für katholisches Kirchenrecht 102 (1922) 33-34; F. GILLMANN, De systemate Decreti Gratiani, lus Pontificium 17 (1934) 29; A. LAMBERT, «Bisignano (Simon de)», en DDC, II, 1937, 990-91; S. KUTTNER-E. RATHBONE, Anglo-Norman Canonists of the Twelfth Century, Traditio 7 (1949-51) 301, 343; C. LEFEBVRE, «Guillaume de Foresta», en DDC, V, 1953, 1075; A. ROTA, Il decretista Egidius e la sua concezione del diritto naturale, Studia Gratiana 2 (1954) 211-49; A. VAN HOVE, Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici, Roma 1945, 428-35; W. PLÖCHL, Geschichte des Kirchenrechts, II, Wien-München 1955, 438; S. KUTTNER, An interim checklist of manuscripts, Traditio 11 (1955) 441; T. McLAUGHIN, The Extravagantes in the Summa of Simon of Bisignano, Medieval Studies 20 (1958) 167-176; S. KUTTNER, A note on manuscripts, Traditio 15 (1959) 498; P. LE-GENDRE, Miscellanea Britannica, Traditio 15 (1959) 494: H. MÜLLIEANS, Publicus und privatus im römischen Recht und im älteren kanonischen Recht, München 1961, 149; W. HOLTZMANN, Zu den Dekretalen bei Simon von Bisignano, Traditio 18 (1962) 450-459; K. NÖRR, Die Summen De iure naturali und De multiplici iuris diuisione, ZRG RA 48 (1962) 139, 156, 160; R. WEIGAND, Die bedingte Eheschließung im Kanonischen Recht I., München 1963, 169, 225 n.71, 228 n.76 y 416; IDEM, Die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irnerius bis Accursius und von Gratian bis Johannes Teutonicus, München 1967, 173-176, 186, 267, 285, 289, 313, 316, 340, 346, 359, 363, 380, 390, 415, 418, 435, 437; IDEM, Kanonistische Ehetraktate, en S. KUTTNER, Proceedings of the third International Congress of Medieval Canon Law, 3-6 sept. 1968 (MIC C - 4), Città del Vaticano 1971, 63; F. LIOTTA, La continenza dei chierici nel pensiero canonistico classico, Milano 1971, 99-105; M. BERTRAM, Some additions to the «Repertorium der Kanonistik», Bulleting of Medieval Canon Law 4 (1974) 16; H. MÜLLER, Der Anteil der Laien an der Bischofswahl. Ein Beitrag zur Geschichte der Kanonistik von Gratian bis Gregor IX., Amsterdam 1977, 87-90; T. LENHERR, Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zur Glossa ordinaria des Johannes Teutonicus, München 1987; B. GRIMM, Die Ehelehre des Magister Honorius (= Studia Gratiana 24), Roma 1989; P. LANDAU, L'evoluzione della nozione di «legge» nel diritto canonico classico, en A. CIANI und G. DIURNI (ed.), Lex et Iustitia' nell' utrumque Ius: radici antiche e prospettive attuali. Atti del VII Colloquio internazionale romanistico-canonistico (= Utrumque lus 20), Roma 1989, 115, 269; L. MAYALI, Note on the Legitimization by Subsequent Marriage from Alexander III to Innocent III, en L. MAYALI-ST. TIBBETS (eds.) The Two Laws, Studies in Medieval Legal History, Washington 1990, 58, 65; I. S. ROBINSON, The papacy 1073-1198. Continuity and innovation, Cambridge 1990, 300, 301; W. MÜLLER, Huguccio, Washington 1994, 99 n. 140, 121, 122 n. 25, 153; P. V. AIMONE, Comptes Rendus, Revue de droit canonique 46 (1996) 380; R. WEIGAND, Die ersten Jahrzehnte der Schule von Bologna: Wechselwirkungen von Summen und Glossen, en P. LANDAU-J. MÜLLER (eds.), Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law. München, 13-18 july 1992 (MIC C - 10), Città del Vaticano 1997, 461-63; H. ZAPP, «Simon von Bisignano», en R. Bautier-Ch. Bretscher-Gisiger (eds.) Lexikon des Mittelalters, VII, München 1995, 1915; E. DE LEÓN, La «Cognatio Spiritualis» según Graciano, Milano 1996, 229; P. ERDÖ, Storia della scienza del diritto canonico. Una introduzione, Roma 1999,

SIMÓN DE BISINIANO DGDC VII

53; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Simón de Bisignano (Simone da Bisignano; Simon de Bisignano)», en R. DOMINGO (ed.), *Juristas Universales*, I *Juristas antiguos*, Madrid-Barcelona 2004, 346-48.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

SIMONÍA

Vid. también: Cosa sagrada; Estipendio de Misa; Oficio eclesiástico; Ofrendas con ocasión de Los sacramentos

SUMARIO: 1. Historia. 2. Concepto y elementos de la simonía. 3. Clases de simonía. 4. Excepciones. 5. El delito de simonía en la legislación actual.

1. Historia

Desde los inicios de su vida, la Iglesia ha tenido que enfrentarse con aquellos que han querido sacar provecho del mensaje evangélico. Entre ellos, los Hechos de los Apóstoles nos cuentan el episodio de Simón el Mago, que quiso comprar a san Pedro el poder para que el Espíritu Santo fuera trasmitido por la imposición de sus manos. En la réplica de Pedro vemos cómo dicha petición es considerada un pecado contra Dios porque pretende comprar el don del Señor (cf Hch 8, 9-24). La falta de Simón el Mago fue la de querer apoderarse del don del Espíritu haciéndolo su siervo, como lo atestigua Santo Tomás (S.Th. II-II, q.100, a.1).

De esta concepción ligada al don espiritual se fueron derivando otras aplicaciones. Ya en el Concilio de Calcedonia [451] (ALBERIGO 86-87) se pone en evidencia la existencia de la simonía para la elección de obispos (c. 2). En el Concilio de Basilea [1431-1437] (ALBERIGO 470-471), en la sesión XII (13.VII.1433), se determina que dicha elección es inválida y que quienes acceden a ella quedan excomulgados hasta que no renuncien a los beneficios obtenidos por tal pacto.

Graciano, por su lado, considera el caso de una persona que ofrece un niño a un monasterio, acompañándolo con una fuerte suma de dinero. A cada paso de la carrera eclesiástica, y con desconocimiento del sujeto, el padre continuará dando dinero para que siga adelante (C.1 q.1 ss.). Así el concepto de simonía se fue aplicando a la concesión de los sacramentos, especialmente de la ordenación, y al ingreso en el monasterio, siempre teniendo tal acto como una herejía. En las Decretales de Gregorio IX se aplica la simonía al otorga-

miento de la *licencia docendi* conferida a los maestros de las escuelas de las catedrales, dado que tal enseñanza era incluida entre las realidades sagradas y de la que, además, se podía recabar un beneficio económico (*X* 5.5.1). Ni siquiera la elección de los papas quedó exenta de esta enfermedad, de ahí que el Concilio de Trento tuviera que regular esta materia (URRU 106).

2. Concepto y elementos de la simonía

Cuando se habla de simonía se hace referencia a una forma de sacrilegio, es decir, a una forma de irreverencia hacia una cosa sagrada, que en este caso se hace evidente haciendo, de la cosa sagrada, un objeto de una transacción comercial. «Se trata de un sacrilegio real pues rebaja el valor de las cosas espirituales poniéndolas a nivel de las temporales, vilipendiándolas con grave injuria hacia Dios y con gravísimo daño para la Iglesia» (*Enciclopedia*, 420).

Santo Tomás centró su reflexión sobre el tema explicando por qué la venta de las cosas espirituales debe ser considerada un mal. En primer lugar, porque no existiría un precio justo por una cosa espiritual, ya que nadie es dueño de los bienes espirituales sino mero administrador, y porque dichos bienes se han de dar gratuitamente dado que de este modo fueron recibidos. «Por consiguiente, vendiendo o comprando las cosas espirituales manifiesta quien lo hace su irreverencia hacia Dios y hacia las cosas divinas, incurriendo por ello en pecado de irreligiosidad» (S.Th. II-II, q.100, a.1 respondeo).

La simonía es una especie de «sacrilegio por el cual, a través de un contrato oneroso se cambia una cosa espiritual por una temporal» (WERNZ-VIDAL 4) o, como lo definió el c. 727 CIC 1917: «La intención deliberada de comprar o vender por un precio temporal una cosa [...]». En primer lugar el texto habla de «intención deliberada» porque el pecado, y cuánto más el delito, se basa en un acto de la voluntad que no sólo elige realizar el acto sino también los medios ya sea de disimular la acción (simonía mental), ya sea el pacto concreto (convencional), ya sea la entrega pactada (VERMEERSCH-CREUSEN 3). Obviamente para el delito no basta la mera voluntad interior.

En segundo lugar la definición propone la acción: «comprar o vender». La adquisición o la entrega, elementos que componen ambos contratos, implican la fijación de un precio y